Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-003-2022-00234-01
ACCIONANTE: JORGE LUIS BARRAZA DURAN CC 72.146.199.
ACCIONADA: SURA E.P.S.
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE LUIS BARRAZA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.146.199, en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social contra SURA E.P.S.; y en el que se declaró la improcedencia del amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó ser paciente diabético con diabetes mellitus tipo 2, entre los días 14 y 15 de enero de 2022 presentó síntomas de gripe, el 18 de enero se realizó prueba diagnóstica para Covid-19 arrojando positivo para Covid-19, razón por la cual se aísla y da aviso inmediato al empleador.
2. La Eps sura tardó 5 (cinco) días en enviarle atención médica, para la fecha del día 22 de enero de 2022 por vía virtual (llamada telefónica) le atiendió el profesional de salud Javier Alexander Salas Osorio el cual le dio indicaciones sobre signos de alarma sin ninguna medicación fuera de la que ya tenía asignada de forma particular (costeada por el paciente) y además me informa que debía cumplir aislamiento por 7 días según la nueva normativa y que generaría incapacidades médicas correspondientes dado que se desempeña en el área laboral de la mecánica y mi trabajo es en campo. Y que además de esto no le enviaría prueba diagnóstica puesto que la Eps daba por sentado que luego de los 7 días de aislamiento sería diagnóstico negativo y podría volver a mis labores (todo lo anterior según el profesional de salud que representa sura era basado en los lineamientos del ministerio de salud).
3. Una vez al asistir nuevamente al lugar de trabajo, el jefe inmediato o empleador debido a su ausencia le solicitó la incapacidad expedida por el médico de mi eps. Solicitó a Eps Sura expedir las respectivas incapacidades debido a la enfermedad con la sorpresa que me informan que todo el trámite se debe realizar en forma virtual , con respuesta negativa alegando que es el profesional de atención quien debía realizar el trámite de incapacidad para que el paciente solicitara la transcripción de las mismas.

4. El empleador le envió carta informándome que sería suspendido por 8 días laborales no pagos más un dominical, además de no presentar las respectivas incapacidades por su Eps (Sura) serán descontados los días no laborados y podría hasta perder el empleo por falta injustificada.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

5. Se dirigió a Eps Sura con la carta de suspensión a la oficina principal Cra 50 con calle 79 Barranquilla y el personal a cargo suministró el correo electrónico corporativo del profesional Javier Alexander Salas, si el médico tratante no genera en plataforma las incapacidades, estas no podrán ser tramitadas y no serán generadas por Sura. Agotó el trámite enviando al profesional de salud tres correos electrónicos con la solicitud de su colaboración e informándole del inconveniente laboral por ausencia de expedición de la incapacidad, sin obtener respuesta alguna y además no realizó el trámite solicitado.

6. A la fecha mi empleador INTER ASEO S.A E.S.P. en vista que no pudo demostrar las incapacidades ha descontado del salario los 7 días los cuales estuve enfermo diagnosticado con Covid pagando con sus propios recursos medicamentos, atención particular, pruebas particulares debido a la falta de servicio de la Eps Sura, (siendo yo paciente diabético) al cual la eps se vería en obligación de prestar una atención prioritaria, no volví a recibir atención vía telefónica.

7. En la actualidad y por su condición se encuentra siendo desmejorado en su patrimonio y el de su familia para brindar la manutención de ellos teniendo en cuenta que convive con su esposa quien también posee comorbilidades, pagando una hipoteca y teniendo que subsistir además con el temor de que su empleador pueda prescindir de sus servicios pues alega falta injustificada a las labores y además alegando ser suspendido de momento durante 8 días de sus actividades sin derecho a remuneración por las faltas injustificadas (según el empleador), y además ellos advierten que de no resolver la problemática de Sura con las incapacidades medicas correspondientes tendrán que tomar decisiones. (Cuando ya sabemos a qué decisiones hacen referencia).

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y, en consecuencia solicita: "*…que se le tutelen los derechos Constitucionales Fundamentales de Salud, Mínimo Vital, Dignidad, y Vida Digna, dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada SURA E.P.S., por lo que solicita que SURA E.P.S genere las incapacidades médicas por enfermedad SARSCOV-19 correspondiente a las fechas 18,19,20,21,22,23,24 de enero de 2022…*"

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintidós (22) de abril de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación al trámite tutelar al Doctor JAVIER SALAS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.473.181 y a la sociedad INTER ASEO S.A.S. E.S.P a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ARL SURA, a través de su representante legal en su informe indica: "*…1. El accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde el 01/19/2019 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. 2. El accionante no presenta ninguna incapacidad generado por algún profesional, así mismo consideramos importante destacar que el accionante se encontraba en aislamiento preventivo por 7 días, por lo cual esto no requiere incapacidad, según las indicaciones del Ministro de Salud. 3. Dentro de las medidas que se han definido actualmente para las personas asintomáticas con nexo epidemiológico se encuentra distanciamiento social en el domicilio*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

durante 14 días, sin que ello implique una incapacidad médica de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional (Circular 18 de 2020 del Ministerio de Trabajo y Ministerio de salud, Circular 21 de 2020 del Ministerio de Trabajo y Resolución 380 de 2020 del Ministerio de Salud) 4. Ahora, con relación a la solicitud del escrito de tutela, consideramos, haciendo revisión del caso y la historia clínica de la atención, que el profesional indica aislamiento en cual no obedece a una incapacidad. A su vez el aislamiento preventivo no configura una incapacidad y se indica a los afiliados con el fin de reducir al máximo la movilidad de casos y contactos, así como su contacto con otras personas. 5. El Ministerio de Salud el pasado 12 de marzo de 2020 en el comunicado ABC de las medidas excepcionales, ocasionales y temporales con motivo del covid-19 para sector público y privado, en los siguientes términos "la medida de aislamiento preventivo no se considera incapacidad, por lo tanto, no incurre en pagos de prestaciones adicionales, los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán en lo posible, estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en cas) previamente pactado con el empleador"-
Hechas las anteriores aclaraciones, se evidencia que SURA EPS no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante y se solicita que sea desvinculada del presente trámite de tutela al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante…"

INTER ASEO S.A E.S.P. y el Doctor JAVIER SALAS OSORIO, informa el juzgado de primera instancia que a pesar de ser debidamente notificados no contestaron el llamado del *a quo*.

Posterior a ello, el 05 de mayo de 2022, se profirió fallo de tutela, que negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 05 de mayo de 2022, por EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se decidió declarar improcedente amparo solicitado, en ocasión a que: "*…Ahora bien, adentrándonos el caso en cuestión, procede el despacho a establecer si el escrito tutelar satisface los requisitos generales de procedencia de subsidiariedad. Según el Artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos señalados por la Ley, así mismo, la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza…*"

VI. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo referido indicando que: "*…Considero que para la protección de mi derecho al trabajo requiero inmediatez ante una eventual daño irremediable como lo sería a mi edad y en mi condición de paciente diabético QUEDAR DESEMPLEADO ,pues no es un secreto que las condiciones laborales en Colombia para las personas mayores de 35 años son escasas o casi nulas y más cuando se padece una enfermedad de base por lo cual el mecanismo de tutela es el idóneo para la protección inmediata de mis derechos que se están encontrando vulnerados por acciones u omisiones de eps sura y del profesional Javier salas Osorio pues como vuelvo a mencionar las INCAPACIDADES MEDICAS SON REQUERIDAS POR MI EMPLEADOR Y ES EPS SURA QUIEN DEBE GENERARLAS COMO MI ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y COMO LA ENTIDAD ANTE LA CUAL COTIZO MI SEGURIDAD SOCIAL. …*"

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:
¿La entidad accionada, SURA E.P.S. han vulnerado, el derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor JORGE LUIS BARRAZA DURAN, al no generar y pagar incapacidad reclamada al padecer COVID y prescribir aislamiento por el término de siete días?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 13, 25, 48 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; sentencias T-529 de 2017, T- 311 de 1996, C-418 de 2017, T- 144 – 2016, T245 de 2015, T-263 de 2012, T-401-17, T-020-18, T – 428 - 2021 entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al "mínimo vital". Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, "puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social". Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, "cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia."

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales se cita una providencia de la Corte Constitucional que reconstruye la línea jurisprudencial sobre este aspecto T- 144 - 2016 y la sentencia T – 245 de 2015, en la que se itera que el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin embargo de manera excepcional ha de reconocerse en sede constitucional las incapacidades laborales:

> *En materia de procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:*
>
> *i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[1], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.*
>
> *ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[2].*
> *iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta[3].*
>
> *3.3. Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar,*

[1] *Cfr.* Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

[3] Sentencia T-789 de 2005.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario4.

3.4. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JORGE LUIS BARRAZA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.146.199, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social contra SURA E.P.S.

Lo anterior, en ocasión a que indica que no le generaron las incapacidades médicas comprendidas del 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 de enero de 2022, por padecer la enfermedad covid 19; pero ninguna de las entidades del sistema de seguridad social, así como su empleador se han negado a cancelarlas.

La entidad SURA E.P.S., a través de su representante legal, le informó al juez constitucional de primera instancia que, el accionante no presenta ninguna incapacidad generado por algún profesional, así mismo consideramos importante destacar que el accionante se encontraba en aislamiento preventivo por siete días, por lo cual esto no requiere incapacidad, según las indicaciones del Ministro de Salud.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud del actor en que se le paguen directamente a JORGE LUIS BARRAZA DURAN la incapacidad médica comprendidas del 18 al 24 de enero de 2022.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el pago de las incapacidades del trabajador por la entidad accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

Al respecto, la Corte Constitucional señala a través de la sentencia T-428 de 2021 que abordó un caso de similares supuesto fácticos:

---

[4] Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-789 de 2005, T-468 de 2010, T-263 de 2012, T-004 de 2014. Sobre el particular, en esta última providencia se refirió: "*En la misma sentencia [T-311 de 1996], la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, 'que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario'.*"

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"El artículo 86 superior señala que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Según la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los de carácter fundamental, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón de la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, a fin de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así, en virtud del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio. La inobservancia de este requisito de procedibilidad es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991. la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto, con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción. En este sentido, esta Corte ha precisado que "será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del Así, en virtud del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio. La inobservancia de este requisito de procedibilidad es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991. la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto, con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción. En este sentido, esta Corte ha precisado que "será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración"

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha referido que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas necesarias para conjurarlo han de ser urgentes, con el propósito de brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

impostergable, en otras palabras, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

De este modo se puede concluir que el accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a la prestación económica.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el pago de incapacidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE LUIS BARRAZA DURAN CC 72.146.199, en nombre propio, en contra de SURA EPS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

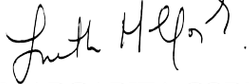

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4